



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-235
13 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1. El 20 de marzo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Ana Catherine Quintero Cuellar contra el Juzgado Único Promiscuo de Tarqui, por una presunta mora en la actualización del sistema TYBA respecto de las diferentes solicitudes elevadas.

1.1. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informaran sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.2. La doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, Huila, ha llevado a cabo diversas actuaciones en el proceso con radicado 20200006800, interpuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Fabián Losada Tovar. Desde la recepción de la demanda ejecutiva en septiembre de 2020, el proceso ha seguido su curso con la expedición de mandamientos de pago, decretos de medidas cautelares, notificaciones al demandado, liquidaciones de crédito y costas, así como impulsos procesales solicitados por la apoderada de la entidad demandante.

- Sin embargo, la gestión del Juzgado se ha visto afectada por una carga laboral excesiva y diversas circunstancias administrativas. Entre ellas, el traslado de sede, el fallecimiento del anterior juez en enero de 2022, y la acumulación de procesos debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19.

- La actual Juez, quien asumió funciones el 27 de septiembre de 2023, ha enfrentado estos desafíos priorizando asuntos constitucionales, penales y de familia, lo que ha influido en el ritmo de resolución de los casos civiles.

- Asimismo, la Juez ha implementado medidas para la descongestión del Juzgado, incluyendo jornadas extra laborales y la solicitud de apoyo administrativo. A pesar de estas acciones, la sobrecarga de trabajo y las limitaciones de personal han dificultado la respuesta inmediata a las solicitudes de los abogados.

- También se han presentado ausencias justificadas de la titular por permisos, incapacidades médicas y encargos en otro juzgado, lo que ha impactado la gestión del despacho.

- En relación con la queja presentada por la apoderada del Banco Agrario, el Juzgado ha verificado y actualizado la información del proceso, destacando que se han realizado los trámites necesarios para su avance. Dado que el proceso se encuentra al día y en curso, se solicita la denegación de la vigilancia judicial administrativa al considerar que la situación ha sido superada.

1.3. En atención a lo expuesto y conforme a las funciones legales y reglamentarias asignadas a esta Corporación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 109 del Código General del Proceso, se requirió al secretario del despacho judicial el señor Dagoberto España Castro con el fin de que procediera a rendir las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2020-00068-00, y específicamente informara sobre los hechos objeto de la queja planteada por la usuaria.

1.4. El señor Dagoberto España Castro, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- Que durante el periodo que se exhibió la omisión del registro de actuaciones procesales objeto de esta vigilancia judicial administrativa se presentaron situaciones ajenas a la voluntad del despacho, como interrupciones en el servicio de internet, cambio de sede, y dificultades administrativas derivadas del fallecimiento del anterior juez el doctor Laureano Ernesto Enríquez Rosales, sumado a la alta carga laboral por la competencia del despacho (promiscuo), las tareas administrativas y de gestión y otras cargas laborales propias de las etapas procesales en asuntos civiles y penales.
- Así mismo menciona que por motivos de salud (síndrome de Wolff-Parkinson-White), durante la pandemia, se le restringió la asistencia al despacho, lo cual también afectó el normal desarrollo de las labores.
- Finalmente, el empleado reitera su compromiso con la administración de justicia, mencionando su trayectoria de más de 37 años en la Rama Judicial y su disposición permanente para colaborar, a pesar de las dificultades presentadas.

1.5. Colorario a lo anterior, y en virtud al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 22 de abril de 2025, se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir nuevamente a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, y al señor Dagoberto España Castro, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, con el fin de que informara los motivos por los cuales transcurrieron más de tres (3) años para registrar los memoriales dentro del proceso con radicación 202-00068-00, y que a la fecha de la solicitud de la vigilancia judicial administrativa no se encontraba subsana dicha obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G.P.

1.6. La doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, atendió el segundo requerimiento y señaló lo siguiente:

- Al requerimiento de vigilancia judicial interpuesto por la abogada ANA CATHERINE QUINTERO CUÉLLAR, aclara que al momento de su posesión el 27 de septiembre de 2023, no recibió entrega formal del despacho ni del expediente en cuestión, el cual no figuraba en las actas de entrega dejadas por el anterior encargado.
- Indicó que los memoriales referenciados datan en su mayoría de años anteriores a su posesión y que sólo uno (1) con fecha de noviembre de 2024 ingresó bajo su gestión. Explicó que la demora en su trámite se debió a la alta carga laboral, la falta de personal, los múltiples encargos en otros juzgados y dificultades tecnológicas del despacho.

- Finalmente, señaló que se están adoptando medidas para superar estas deficiencias, como la creación de un inventario actualizado de procesos, e hizo un llamado al Consejo para continuar fortaleciendo el juzgado.

1.7. El señor Dagoberto España Castro, en atención al segundo requerimiento, señaló lo siguiente:

- Que la omisión pudo haber sido consecuencia de fallas recurrentes en el servicio de internet y en el acceso al correo electrónico institucional, lo que impidió la visualización oportuna de los documentos. Una vez se informó sobre su existencia, se realizó una búsqueda exhaustiva y se procedió con el cargue correspondiente en la plataforma TYBA.

- Señaló además que, las deficiencias técnicas han afectado de manera continua el funcionamiento de la sede judicial, especialmente durante las audiencias virtuales, obligando en ocasiones a desconectar otros equipos para evitar interferencias. Estas limitaciones también han impactado el rendimiento de la plataforma TYBA.

- El funcionario dejó constancia de que en ningún momento hubo intención dolosa o negligente en la omisión señalada. Aclaró que no era el único responsable del manejo del correo institucional ni del cargue de memoriales, y que no se contaba con un manual específico de funciones. Pese a ello, afirmó haber cumplido sus tareas con responsabilidad, y se han realizado esfuerzos conjuntos con los jueces anteriores y actuales para mejorar los procesos internos.

- Finalmente, informó que recientemente le fueron diagnosticados problemas visuales, actualmente en trámite ante la EPS para cirugía, situación que ha afectado su desempeño en las últimas semanas.

- Reiteró su compromiso con la administración de justicia y agradeció la oportunidad de ejercer sus funciones conforme a la normativa vigente.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los servidores, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativa que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

3.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, en su calidad de Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, incurrió en mora o tardanza injustificada en dar alcance y trazabilidad al trámite de actualización del sistema TYBA respecto de las diferentes solicitudes elevadas dentro del proceso con radicado 202-00068-00, como directora del despacho.

3.2. El segundo problema jurídico consiste en establecer si el señor Dagoberto España Castro, quien funge como secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, incurrió en mora o tardanza injustificada en el trámite de registro y actualización del sistema TYBA respecto de las diferentes solicitudes elevadas dentro del proceso con radicado 202-00068-00, en cumplimiento al artículo 109 de C.G.P.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

5.1. La doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, aportó los siguientes documentos:

1. Acta de Posesión Juez.
2. Acta de entrega, procesos al despacho del 18 de septiembre de 20.
3. Acta de audiencias y diligencias por realizar del 18 de septiembre de 2023.
4. Autorizaciones de los compensatorios.
5. Oficio 0464 del 09 de octubre de 2.023 de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Huila; comunicando la designación como Clavera.
6. Certificado de la Registraduría del Estado Civil de Tarqui – Huila.
7. Resolución 088 del 29 de noviembre de 2023 *"por la cual se reconoce licencia por enfermedad y se realiza un encargo de funciones"*.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

8. Encargos de las garantías presentadas en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira – Huila.

9. Resoluciones por medio de las cuales el H. Tribunal Superior de Neiva, me concede permisos remunerados.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por los servidores judiciales, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados, como se pasará a analizar.

6.1. De la responsabilidad de la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Debe indicarse que la doctora Tovar Bobadilla tomó posesión del cargo como Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, el 27 de septiembre del 2023.

Si bien, desde la posesión de la funcionaria hasta la fecha en que se conoció el objeto de la vigilancia judicial administrativa (20 de marzo de 2025) transcurrieron aproximadamente veinte (20) meses en originarse los registros de los memoriales en el aplicativo TYBA, se itera que el proceso objeto de vigilancia no estaba relacionado en el "ACTA DE ENTREGA, PROCESOS AL DESPACHO" del 18 de septiembre de 2023, elaborada por el anterior titular del despacho, razón por la que no tenía conocimiento del mismo.

En este orden de ideas, al observarse que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia al día siguiente de ser requerida, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en su contra por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6.2. Responsabilidad del señor Dagoberto España Castro, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*"Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"*⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 del C.G.P., que a la letra reza:

⁷ Sentencia T-538 de 1994.

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia [...]”.

6.2.1. Memoriales enviados por la solicitante el 14 de febrero, 8 de marzo, 19 de septiembre de 2022, 29 de junio de 2023 y 28 de noviembre de 2024, no registradas en TYBA.

En el sub examine se observa que una de las razones que originó la vigilancia judicial administrativa correspondió el no registro de los memoriales en el aplicativo TYBA, enviados por la solicitante de esta vigilancia judicial administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 C.G.P. y el Acuerdo 1591 del 24 de octubre de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre el asunto, el secretario expuso como fundamento de la tardanza:

- a. Fallas en el servicio de internet y en la plataforma TYBA.
- b. Dificultades locativas antes del 2022.
- c. La recomendación de trabajo en casa durante la pandemia por Covid-19.
- d. Carga laboral del despacho.

Análisis de las justificaciones

a. Fallas en el servicio de internet y en la plataforma TYBA

Es de señalar que el problema de conectividad de internet en las sedes judiciales y el acceso a la plataforma TYBA es una situación puntual, que pueden impedir la realización de una audiencia o alguna diligencia, acceder a un expediente, publicar o notificar una providencia, pero no es permanente, de manera que, si se hubiera presentado un inconveniente al momento de recibir algún memorial, no está demostrado ni es razonable pensar que el servicio estuviera interrumpido durante dos (2) años, imposibilitando el cumplimiento de este deber⁸.

b. Dificultades locativas.

Mediante Acuerdo CSJHUA22-1 del 26 de enero de 2022, esta Corporación autorizó el cierre extraordinario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui con el propósito de efectuar el traslado físico de expedientes, mobiliarios y archivo a las nuevas instalaciones y, como consecuencia de ello, suspendió los términos procesales durante los días 27, 28 y 31 de enero de 2022, con el fin de que los servidores organizaran los procesos y establecieran estrategias de trabajo, situación por la que resulta inoperante dicha justificación, pues el memorial fue recibido un año antes de dicho traslado.

En todo caso, el cierre del despacho solo se hizo por tres días, por lo que no existe conexión entre esta situación y la demora de dos (2) años en incorporar el memorial.

c. La recomendación de trabajo en casa durante la pandemia por Covid-19.

El secretario informó que durante la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo “SGSST” le recomendó trabajar desde casa,

⁸ El memorial presentado el 1º de diciembre de 2021 se registró en la plataforma TYBA hasta el 23 de febrero de 2024.

sin embargo, la cobertura de internet en el municipio era deficiente por lo que regresó a las instalaciones del juzgado al poco tiempo.

Aun cuando el secretario no expone de manera clara la razón por la que esta recomendación dificultó el cumplimiento de sus funciones y la incorporación del memorial referenciado, esta Corporación precisa que los inconvenientes ocasionados por la pandemia por Covid-19 se fueron superando desde el primer semestre del 2021 y, el 30 de junio de 2022, se puso fin a la emergencia sanitaria que estuvo vigente desde el 12 de marzo de 2020.

No obstante, esta Corporación es consciente que el uso de las TIC conllevó un aumento en la cantidad de memoriales por revisar, así mismo, las fallas del servicio de internet y las dificultades propias del cambio de procedimientos, han retardado la realización de algunas actuaciones; sin embargo, se observa que los memoriales allegados no fueron registrados en dos (2) años, hasta que se radicó la solicitud de la vigilancia judicial administrativa.

d. Carga laboral

En orden a establecer la carga laboral a la que alude el empleado vigilado, es posible acudir a la información reportada en la UDAE para compararla con otros despachos de la misma especialidad y categoría que pertenecen al circuito de Garzón, según se relacionan en las siguientes tablas:

Tabla No. 1

2024			
Despacho Judicial	I.E	E.E	I.F
Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado	247	203	66
Juzgado Promiscuo Municipal de Altamira	261	203	24
Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante	559	461	277
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante	432	347	190
Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe	386	190	196
Juzgado Promiscuo Municipal de El Pital	285	226	136
Juzgado Promiscuo Municipal de Suaza	429	416	324
Juzgado Promiscuo Municipal de Tarqui	297	230	255
Promedio	362	285	183

Al comparar las cifras, se observa que los ingresos del despacho estuvieron por debajo del promedio del grupo. Además, presenta un inventario final superior al promedio y, en cuanto a los egresos efectivos, estos se encuentran por debajo del promedio del grupo en 55 procesos.

Sin embargo, advierte esta Corporación el comportamiento de los despachos es muy disímil, debido a que la demanda judicial en cada municipio depende de factores como su población y la economía local. En ese sentido, es evidente que un municipio con menos habitantes y escasa actividad comercial tiene una menor carga de procesos judiciales.

Así, los egresos de un juzgado pueden ser bajos porque la demanda judicial también lo es, de manera que el despacho puede estar atendiendo eficientemente la totalidad de los procesos a su cargo, aunque ello no se refleje en un elevado número de terminaciones.

En tal contexto, no resulta aceptable para este Consejo Seccional el argumento del empleado en cuanto a que la carga laboral del despacho es elevada, toda vez que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarqui tuvo ingresos y egresos efectivos por debajo del promedio de los juzgados de la misma categoría en el circuito de Garzón.

Por lo tanto, verificado que el despacho vigilado no presenta una carga que le impida atender de manera diligente los procesos a su cargo, y estando sus egresos significativamente por debajo de la capacidad máxima de respuesta, se concluye que no existe justificación alguna para la mora, de aproximadamente dos (2) años, en la incorporación de memoriales a las plataformas TYBA y OneDrive. Esta situación genera responsabilidad en cabeza del señor Dagoberto España Castro, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, por no haber incorporado los memoriales presentados el 14 de febrero, 8 de marzo y 19 de septiembre de 2022, así como el 29 de junio de 2023 y el 28 de noviembre de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

En este sentido, se exhorta a la señora jueza como directora del despacho y al señor Dagoberto España Castro, secretario, para que adopten las medidas pertinentes a fin de asegurar la adecuada utilización de estas herramientas, efectuando los registros de actuaciones sin dilación, para evitar que situaciones como la mencionada se repitan.

Es fundamental recordar que mantener actualizados los registros de información dispuestos por la Rama Judicial es una obligación, conforme a lo establecido en el Acuerdo 1591 del 24 de octubre de 2002. El incumplimiento de esta obligación vulnera el principio de publicidad, el cual establece que los actos procesales deben ser conocidos por las partes procesales para garantizar el debido proceso.

7. Conclusión

La Constitución Política, en sus artículos 228 y 230, así como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 4, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Estas disposiciones de orden superior consagran el principio de celeridad como un deber fundamental en la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas expuestas, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, al constatarse que la funcionaria no tuvo conocimiento de los memoriales objeto de la queja sino hasta la presentación de la solicitud de vigilancia judicial.

Finalmente, respecto al señor Dagoberto España Castro, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, este no presentó justificaciones que permitieran explicar la omisión en el registro de los memoriales en las plataformas digitales correspondientes, específicamente los presentados el 8 de marzo, 19 de septiembre de 2022, 29 de junio de 2023 y 28 de noviembre de 2024. Esta circunstancia constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso y en el artículo 154, numeral 3, de la Ley 270 de 1996, razón por la cual se determina procedente la aplicación del mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra del señor Dagoberto España Castro, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2024 al doctor Dagoberto España Castro, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Ana Catherine Quintero Cuellar en su calidad de usuaria, a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla y al señor Dagoberto España Castro, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, comunicar el contenido de le presente resolución al nominador, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva - Huila,



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC